



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

(A-037)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-000116-00
Demandante	LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS C.C. 1096.183.382
Demandado	CANDIDA RUEDA DE OCHOA C.C. 27.998.180 y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS C.C. 28.016.242

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS contra la CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.853.229 y porta la T.P. No. 153.117 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado¹.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital al abogado SIERRA RUBIO, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS pretende obtener el reconocimiento de un contrato realidad desde el 15 agosto 2020 hasta el 30 enero 2022, que se ordene el reintegro y reubicación laboral debido a su estado de salud, y se reconozca el pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las prestaciones sociales y seguridad social dejada de cancelar, y así mismo el pago de la sanción de 180 días señalada en el artículo 26 ley 361 de 1997, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS al tratarse de una controversia derivada directamente del contrato de trabajo reclamado.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Barrancabermeja².

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

² Folio 129 del numeral 03 del expediente digital

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS C.C. 1096.183.382
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA C.C. 27.998.180 y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS
 C.C. 28.016.242

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha de su presentación- encontrando lo siguiente:

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, señala en su inciso tercero lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

Es preciso señalar, que con posterioridad a la presentación de la demanda el vocero judicial de la parte actora arrió conforme obra en los numerales 06 y 07 del expediente digital, la remisión del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico financiera@sancarloshotel.com.co; sin embargo necesario anotar que el inciso segundo del artículo 8° del mentado Decreto 806, que si bien el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, también se requiere informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En el caso de marras, las pretendidas demandadas corresponden a dos personales naturales respecto de las cuales se indica una misma dirección electrónica de notificaciones judiciales, no obstante el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga que le imponía el artículo 8° pues no comunicó la forma como obtuvo dicha dirección electrónica ni tampoco si la misma corresponde a las dos personas que se pretende tener como demandadas.

Igualmente es menester advertir, que en el evento que las demandadas no cuenten con dirección electrónica para notificaciones judiciales, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que este requisito se entenderá satisfecho con el envío físicos de la misma junto con sus anexos, todo ello debidamente cotejado.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS C.C. 1096.183.382
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA C.C. 27.998.180 y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS
 C.C. 28.016.242

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta por LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS contra la CANDIDA RUEDA DE OCHOA y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.853.229 y porta la T.P. No. 153.117 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital al abogado SIERRA RUBIO, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-000116-00
Demandante LEIDY JOHANNA MOLINA ARIAS C.C. 1096.183.382
Demandado CANDIDA RUEDA DE OCHOA C.C. 27.998.180 y MARHIEN ROCIO OCHOA DE BAGOS
 C.C. 28.016.242

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 021 de fecha 18 de julio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cbb4a8c64a849fcd55e07cea474bbf2eff79783ba00d8ff8eac2cad2f8b428**

Documento generado en 15/07/2022 04:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>